

Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, en causa RIT S-9-2023, seguida ante el Juzgado de Letras de Colina, se resolvió acoger la denuncia por práctica antisindical interpuesta por la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco contra Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A., ordenando la reincorporación de la trabajadora Sabina Pichipil Millán, el pago de remuneraciones adeudadas y una multa de 90 UTM.

Contra dicho fallo recurrió la parte denunciada por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y en subsidio por la causal prevista en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y considerando:

Primero: Que la parte denunciada interpuso recurso de nulidad invocando como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expresa, en primer término, que es contradictorio afirmar que el empleador debe solicitar el desafuero de una trabajadora, si se alega precisamente que no gozaba de dicho estatuto de protección al momento del despido. Tal requerimiento aparece desprovisto de sustento legal y fáctico, infringiendo el principio de razón suficiente ya que de forma previa, afirmó sin sustento la concurrencia del fuero.

Asimismo, denuncia lo contradictorio de concluir que existen socios del sindicato, si primero indica que por autonomía organizacional, dichas entidades no están obligadas a informar tal aspecto, señalando que ni siquiera la denunciante está facultada para verificar dicha circunstancia. Cita en esta parte, una afirmación de la trabajadora denunciante en una causa diversa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

Denuncia que al resolver como se ha hecho, se ha infringido la norma sobre carga de la prueba, conforme a la cual, correspondía a la denunciante acreditar que la señora Pichipil gozaba de fuero, aunque fuera indiciariamente, destacando que la jueza sostiene que ninguna de las partes del proceso puede acreditar que el sindicato tenía más afiliados que la propia trabajadora, declarando que ni su parte ni la DT tenían facultades para indagar ese dato, pese a lo cual se tiene por acreditada la existencia de otros afiliados al sindicato.

Indica que el principio de razón suficiente necesariamente debió llevar al tribunal a exigir a la Inspección del trabajo que acreditara, al menos con indicios, el fuero y su oponibilidad al empleador al momento del despido, demostrando que el sindicato tenía más afiliados que la actora, lo que la propia sentenciadora declara que la denunciante no ha podido hacer porque no está habilitada para verificar ese hecho.

Se advierte infracción al principio de no contradicción porque no puede afirmarse la ausencia de facultad de la denunciante para verificar algo y después tener por acreditada con la testimonial de su parte el hecho aludido.

Asimismo, postula que se desestima la alegación de su parte sobre la nula actividad sindical de la trabajadora, concluyendo su falta de relevancia, con infracción al principio de razón suficiente, por carecer de fundamento, omitiendo considerar que el estatuto de protección tiene su razón de ser la libertad sindical y no el constituir una garantía o beneficio del trabajador. Entonces, si se acreditó su nula actividad en la materia, el fuero alegado le era inoponible y así debió declararse.

En relación al fuero por Constramet, éste es concluido sobre la base de afirmar que su parte tenía elementos suficientes para colegirlo, lo que vulnera el artículo 225 del Código del Trabajo, y el principio de razón suficiente ya que su conclusión aparece desconectada de la prueba del proceso, aludiendo en esta parte al tenor de los correos enviados por la trabajadora.

Por último, indica que la conclusión del tribunal sobre la configuración de una práctica antisindical no guarda relación con los hechos del proceso, ya que no se demostró la intención de su parte destinada a conseguir, como resultado, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

lesión de la libertad sindical, máxime si se acreditó la nula actividad de la trabajadora; señalando que también se infringe esa directriz al regular la sanción en 90 UTM, lo que estima desconectado de la prueba del proceso, atendido que la presunta práctica antisindical sólo afectó a una trabajadora, de un universo de 50, por lo que la sanción se reguló en un monto superior al que corresponde, sin que concorra ningún antecedente para calificar la gravedad de la conducta pesquisada.

Segundo: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Alega infracción a los artículos 54 de la Ley 19.880 y 5 letra b) del DFL N° 2 de 1967, sobre el deber de inhibición de la Inspección del Trabajo, argumentando que el tribunal debió acoger la excepción de incompetencia por existir una acción de mera certeza pendiente en otro juzgado. A su vez, invoca la infracción de los artículos 174, 243 y 289 letra f) del Código del Trabajo, sobre fuero sindical y prácticas antisindicales, sosteniendo que ellas fueron interpretadas erróneamente al dar por establecido el fuero sin prueba suficiente y alterando la carga de la prueba. Asimismo, alega que se conculcaron los artículos 225, 272 y 274 del Código del Trabajo, sobre comunicación y requisitos del fuero, argumentando que no se cumplieron los requisitos legales para hacerlo oponible a la empresa.

Manifiesta que estas infracciones influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse interpretado y aplicado correctamente las normas, se habría acogido la excepción de incompetencia o, en subsidio, se habría rechazado la denuncia de práctica antisindical.

En consecuencia, solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción de incompetencia por inhibición o, en subsidio, rechace la denuncia por práctica antisindical en todas sus partes, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

Tercero: Que para resolver el recurso deducido, resulta necesario tener en cuenta que la causa en la que él incide se inició por denuncia de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco en contra de Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A. por haber incurrido en práctica antisindical al separar ilegalmente a una trabajadora con fuero sindical.

El fundamento de la citada denuncia reside en el despido de Sabina Pichipil Millán de 16 de octubre de 2023, en virtud de la causal prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, en circunstancias que la referida trabajadora- con relación laboral vigente desde el 1 de abril de 2013, como “control de calidad en línea”- contaba con fuero sindical en razón de su calidad de secretaria del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de la Industria, R.S.U.N° 1301.3101 y dirigente de Industrial Chile Constramet R.S.U. 1301.0822, sin que se hubiera recabado la autorización judicial previa para su separación. Se indica en el libelo que en el curso del procedimiento correspondiente se requirió a la empresa la reincorporación de la trabajadora afectada, a lo que la empleadora se negó, desconociendo el fuero invocado, por lo que fue citada a la audiencia de mediación, instancia en que la empresa reiteró su negativa a reintegrar a la funcionaria, exhibiendo copia de la causa RIT T 365-2023, en relación al fuero sindical de la afectada, por lo que considerando que no se procedió a la medida requerida, se formuló la denuncia correspondiente.

La denunciada se defendió, en lo pertinente al recurso, reconociendo la existencia de la relación laboral, sus términos, el despido de la trabajadora, la causal invocada para ello, así como su calidad de secretaria del Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de la Industria, pero postulando que no la amparaba fuero, porque la organización sindical - al momento del despido - no contaba con ningún trabajador de su representada porque habían ido abandonando la organización de manera progresiva, al punto que el 9 de agosto de 2023 dejó la empresa la última trabajadora afiliada, lo que determina la ineficacia e inoponibilidad a su parte, del fuero establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

Respecto del fuero en su calidad de dirigente de Industrial Chile Constramet, expresa que ello jamás le ha sido notificado, por lo que la invocación de esa prerrogativa también es improcedente, por inoponibilidad.

Opuso, asimismo, la excepción de incompetencia por inhibición, sosteniendo que el artículo 54 de la Ley 19.880 establece un mandato frente a la impugnación judicial de un acto administrativo, lo que es concordante con lo expuesto en el artículo 5 b) del DFL 2 del Ministerio del Trabajo, por lo que el denunciante ha debido inhibirse de actuar al haber sido informado de la existencia de una acción de mera certeza ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, RIT O 365-2023 presentada por su parte tras la fiscalización, en la que se ha solicitado que se declarara que, al momento del despido, la trabajadora no ostentaba los fueros sindicales que indicaba la Dirección del Trabajo.

Conforme dichas alegaciones – y otras que no guardan relación con lo propuesto en el recurso- es que solicitó el rechazo de la denuncia, con costas, declarando que la Inspección del Trabajo carece y, consecuentemente, el tribunal, de competencia para conocer de las acciones incoadas, al haberse infringido el deber de abstención; que se acogen las restantes excepciones y defensas interpuestas; que su representada no ha incurrido en las prácticas antisindicales materia de la denuncia; y que, consecuentemente, son improcedentes las medidas solicitadas.

Cuarto: Que el tribunal , después de asentar la existencia de hechos no controvertidos – como la existencia de la relación laboral, su extensión, y la oportunidad y causal invocada para su término – determinó aquellos que debían ser probados – existencia de fuero al momento del despido; de una práctica lesiva de la libertad sindical, consistente en la separación ilegal de la trabajadora; competencia de la Dirección del Trabajo y del tribunal para conocer de la acción, por haberse infringido el deber de abstención; fecha de interposición de la causa llevada ante el Juzgado de Letras de Puente Alto y oponibilidad del fuero invocado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

- recibiendo en las audiencias correspondientes la prueba de las partes, conforme a la cual estableció los siguientes hechos:

1.- Que la acción de mera certeza que se tramita ante el Juzgado de Leras de Puente Alto se interpuso tras la fiscalización de la Inspección del Trabajo.

2.- La existencia del Sindicato Nacional Interempresas de Trabajadores de la Industria, y la calidad de secretaria del mismo de la trabajadora Sabina Isabel Pichipil Millán, hasta el 7 de julio de 2025.

3.- Que la empresa desconocía la existencia otros socios de la entidad, salvo la dependiente que motivó el procedimiento.

4.- Que en la empresa existían otros socios de SIME.

5.- Que la denunciada tomó conocimiento en diciembre de 2022, que la trabajadora Sabina Pichipil había sido elegida Directora de la Confederación Industrial Chile “Constramet”, por el período del 2 de diciembre de 2022 al 2 de diciembre de 2026, mediante carta enviada por la citada entidad, en la que se le requiere que “otorgue todas las facilidades que franquea la ley y los Convenios de la OIT vigentes”.

6.- Que la trabajadora, como Directora de Constramet, solicitó a la empresa, permisos sindicales.

7.- Que a la denunciada se le solicitó en dos oportunidades la reincorporación de la trabajadora, negándose a ello en ambas ocasiones.

Quinto: Que, sobre la base de estos hechos, el tribunal resolvió la litis, pronunciándose en primer término sobre la excepción de incompetencia por inhibición, expresando que el artículo 54 de la Ley 19.880 establece una prohibición para una misma parte, de presentar reclamo administrativo y, paralelamente, acción judicial, por lo que como mediante la prueba se acreditó que quien presentó reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo fue la señora



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

Pichipil, en tanto que la causa solicitada tener a la vista se inició por requerimiento de la denunciada, aparece que no es el mismo reclamante en una y otra, por lo que no corresponde acoger la excepción. Agrega la sentenciadora que, por lo demás, se desprende de la norma que la exigencia también dice relación con que el reclamo administrativo se encuentre vigente para sostener la inhibición de la acción judicial, cuestión que en la especie no concurre.

En segundo lugar, y en lo que concierne al recurso, el tribunal, después de citar la normativa nacional e internacional aplicable en la materia, señaló que la discusión sobre si el sindicato tenía otros afiliados o no, además de la trabajadora afectada, o si ella realizaba actividades propias de un sindicato es irrelevante, a no existir duda sobre su calidad de dirigente sindical y de aforada, por mandato legal. En estas condiciones, si el sindicato cumplía o no la normativa legal para calificarse como tal, o si tenía la representatividad mínima de los trabajadores de la empresa para poder sostener el fuero de la trabajadora es una cuestión que le correspondía dirimir única y exclusivamente a los tribunales de justicia, conforme el artículo 174 del Código del Trabajo, sin que la denunciada tuviera la facultad de determinar la vigencia de un derecho otorgado por la ley, debiendo – si le asistían dudas al respecto – ocurrir ante el juez competente, mediante los mecanismos regulados taxativamente en la ley, como la acción de desafuero – cuya interposición no se demostró - la que prevé causales específicas, sin que ninguna de ellas concorra en las razones alegadas por la denunciada.

En cuanto a la alegación de la empresa referida a que el sindicato no tenía más afiliados que la trabajadora separada, ella fue desestimada, sin perjuicio de dar cuenta que dicha parte presentó prueba testimonial conforme a la cual, años atrás, el sindicato sólo tenía dos afiliadas, una de las cuales fue despedida, por lo que sólo quedó la señora Pichipil con filiación vigente, persona que no solicitó facilidades para la realización de actividades sindicales, expresando que dichos elementos de juicio prescinden de considerar que los sindicatos tienen autonomía organizacional, lo que implica que no se encuentran obligados a informar de todas sus actividades al empleador, como tampoco de todos sus afiliados. En



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

consecuencia, si el sindicato resuelve autónomamente recaudar la respectiva cuota en modalidades distintas al descuento por planilla salarial, no está obligado a informar la existencia e identidad de sus socios, de manera que aunque se dé credibilidad a los dichos de los testigos de la denunciada, sólo puede tener por acreditado que ésta desconocía la existencia de otros socios, pero no que ellos no hayan existido, máxime si la testimonial de la denunciante dio cuenta de que sí existían. Por lo expresado, desestima la alegación de falta de representatividad del sindicato, ya que a la interesada le es imposible asegurar la cantidad e identidad de los afiliados que tiene un sindicato, puntualizando en esta parte, que ni la Dirección del Trabajo tiene facultades para verificar si el Sindicato Interempresa no cuenta con socios entre los trabajadores de una unidad económica, en virtud del principio de libertad sindical.

Por las razones anteriores, es que concluye que la trabajadora sí se encontraba aforada al momento del despido producido el 16 de octubre de 2023.

A su turno, en lo referido al fuero por Constramet, la sentenciadora expresa que el tenor de la carta recibida por la denunciada en la que se le comunicaba la elección de su trabajadora como directora de esa entidad por el período del 2 de diciembre de 2022 al 2 de diciembre de 2026, las comunicaciones enviadas por la dependiente en las que firmaba como directora de la misma y solicitaba permisos sindicales, le permiten concluir que la empleadora contaba con antecedentes para tomar conocimiento de que la trabajadora se encontraba protegida por el fuero sindical, atendido que conocía el cargo que ostentaba, bastándole con realizar las consultas pertinentes a la Inspección del Trabajo; sin perjuicio de consignar que, conforme lo dispuesto en los artículos 273 y 274 del Código del Trabajo, no es el carácter de directora de federación el que le otorga el fuero a la dirigente, sino que su posición dirigencial en el sindicato interempresa de base, de manera que la alegación de inoponibilidad es infructuosa, ya que la trabajadora era dirigente del SIME y, en esa calidad, fue electa como directora de la confederación, lo que era conocido por su empleadora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLD

En estas condiciones, al constatar que el empleador infringió de manera injustificada lo dispuesto en los artículos 243 y 174 del Código del Trabajo, ignorando la prohibición legal de desvincular a una trabajadora con fuero sindical y negándose a la solicitud de reincorporación que se le efectuara en dos oportunidades, acogió la denuncia por práctica antisindical, descrita en el artículo 289 f) del Código del Trabajo, disponiendo las medidas que se indicaron en la parte expositiva de esta sentencia.

Para la determinación del quantum de la sanción en 90 UTM, el tribunal consideró el carácter de mediana empresa de la denunciada, con 50 trabajadores, el rango de la multa, entre 15 a 150 UTM, la gravedad de la infracción, la circunstancia de ser un único sujeto el afectado y que en los últimos 12 meses presenta una multa.

Sexto: Que el motivo de nulidad invocado de manera principal es el previsto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, concede la invalidación del fallo cuando, en la valoración de la prueba se ha infringido lo dispuesto en el artículo 456 del estatuto laboral, disposición que establece: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Séptimo: Que, al amparo de lo establecido en la disposición transcrita en el motivo que precede, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Octavo: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por la jueza de la instancia. En la especie, el recurso en el apartado correspondiente, indica como infringidos el principio de razón suficiente y el de no contradicción.

La primera de dichas directrices impone que todo juicio, para ser verdadero, necesita de una razón suficiente, es decir, debe estar suficientemente fundado. En consecuencia, conforme a la regla cuya infracción se denuncia “...es posible colegir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, de modo que podrá tacharse de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es menester que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.” (SCA Santiago, Rol 4258-2021).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

A su turno, el segundo principio presuntamente conculcado, de conformidad a la doctrina expresada por la Corte Suprema para estar en presencia de una infracción a la citada directriz, se requiere que el impugnante identifique las proposiciones fácticas que se refieren a escenarios idénticos contenidas en la sentencia y señale las conclusiones afincadas en una sola de las proposiciones contradictorias, a que llega el tribunal.

Noveno: Que, conforme los lineamientos indicados precedentemente, resulta evidente que el recurso, por esta causal, no podrá prosperar, desde que ha construido sus planteamientos mediante un estudio parcial y fraccionado de los razonamientos del tribunal.

En efecto, el análisis que la juzgadora realiza de la institución del fuero y sus finalidades, así como de los mecanismos destinados a relativizarlo, lo que hacen es descalificar la pretensión del recurrente de ostentar la potestad de definir si una persona goza o no del citado estatuto, llamando la atención sobre los peligros que entrañaría la admisibilidad de una tesis semejante, por lo que indica que tal declaración sólo es competencia del órgano jurisdiccional respectivo en virtud del ejercicio de las acciones previstas en la ley, una de las cuales es la contemplada en el artículo 174 del Código del Trabajo, la que no fue deducida, cuestión diversa de aquella que el recurso plantea.

Por otra parte, el examen de lo decidido permite advertir que el tribunal estableció que la trabajadora en comento era secretaria del sindicato interempresa que se ha señalado, con nombramiento vigente a la época de la separación, antecedente que permite a la sentenciadora sostener que la protección del fuero le ha sido asignada por ley, y no corresponde al empleador proceder de la manera que ha hecho, negándola, ya que ha debido ocurrir a tribunales para obtener la declaración que pretende y no por la vía de los hechos.

Por ello, y contrariamente a lo que afirma el recurso, el tribunal tuvo por satisfecha la acreditación de los elementos que el libelo reclama, como es el fuero de la dependiente, desestimando el fundamento esgrimido respecto de su



oponibilidad, atendido que los antecedentes en que lo cifra – inexistencia de afiliados - fueron desvirtuados mediante la acreditación de su opuesto, esto es, a través de la demostración con prueba testimonial de la denunciante, de la existencia de trabajadores integrantes de la entidad sindical.

Para así concluirlo, el tribunal dio razones para no estimar atendible la tesis que, sobre el punto, levantaba la recurrente, aserto que no se opone a la afirmación sobre la falta de atribuciones de la Inspección del Trabajo para verificar los afiliados a una organización sindical, desde que su tenor permite colegir que se refiere al alcance de las facultades fiscalizadoras de que se encuentra investida, en tanto que la prueba rendida lo fue en virtud de su condición de parte en este procedimiento, calidad que el recurso reconoce al reclamar una presunta liberación de la carga probatoria que le gravaba, de manera que este agravio no es efectivo.

Décimo: Que, a su turno, el rechazo de la incidencia de la acusación sobre la nula actividad sindical de la trabajadora separada aparece justificado sobre la base de su falta de relevancia, razonamiento que no sólo tiene su fundamento en la falta de legitimación del empleador que se le atribuye para hacer esa calificación, sino que también es coherente con la importancia asignada a la calidad legal de la protección conferida a quien ostenta un cargo vigente en un sindicato interempresa, por lo que no es efectiva la acusación que se formula sobre su ausencia de fundamento.

En cuanto por la impugnación se cuestiona lo resuelto respecto del fuero que se reconoce a la trabajadora en relación a Constramet, cabe tener en cuenta que el agravio que se describe no es propio de la causal en la que se inserta, atendido que guarda relación con otro motivo de invalidación, destinado a velar por la correcta aplicación de la ley sustantiva a los hechos de la causa, razón suficiente para desestimarlos; sin perjuicio de destacar que en esta parte, el libelo nada dice sobre el origen del fuero como directora de Constramet que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

sentenciadora estableció, omisión que priva de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo a este apartado de la hipótesis de nulidad que se analiza.

Undécimo: Que, por último, tanto la acusación referida a que se ha tenido por configurada una práctica antisindical sin demostrar la intención de su parte de lesionar el bien jurídico tutelado con la norma, como aquella por la que se ataca la regulación de la cuantía de la multa no podrán ser atendidas, desde que por su intermedio no se da cuenta de la comisión de ningún error en el razonamiento del tribunal, sino únicamente de la disconformidad de la parte con lo decidido, lo que resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso intentado y es propio de las impugnaciones que constituyen instancia, cuyo no es el caso.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior y en lo referido al cuestionamiento sobre la entidad de la sanción impuesta, se comparte lo razonado por la sentenciadora en el motivo Vigésimo sexto, por aparecer que en el referido proceso se han observado los principios de proporcionalidad - congruencia que debe existir entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo impuesto – y de motivación, considerando la participación de la recurrente en los hechos y los efectos que su actuación generó, en la forma en que ha sido razonado en la motivación citada.

Décimo tercero: Que, respecto de la causal invocada en subsidio, cabe tener en cuenta que ella tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquellos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo cuarto: Que, en primer término, el recurso denuncia la infracción de lo dispuesto en los artículos 54 de la Ley 19.880 y 5 letra b) del DFL N° 2 de 1967, sobre el deber de inhibición de la Inspección del Trabajo, argumentando que el tribunal debió acoger la excepción de incompetencia por existir una acción de mera certeza pendiente en otro juzgado, optando la sentenciadora por analizar únicamente lo dispuesto en la primera disposición mencionada, sin hacerse cargo de lo prescrito en la segunda de ellas.

Al efecto, resulta necesario considerar que al contestar la denuncia, el recurrente cifró su solicitud de incompetencia en la cita de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 54 de la Ley N° 19.880, cuyo tenor estimó conteste con lo dispuesto en el artículo 5° b) del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El tribunal resolvió el punto centrándose únicamente en la primera de las disposiciones indicadas, omitiendo considerar lo dispuesto en el artículo 5° b) del estatuto antes indicado.

Décimo quinto: Que, sin embargo, la omisión antes referida no determina la invalidación de lo resuelto, desde que para la procedencia de la causal que se analiza es indispensable que el error constatado tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en demostrar que el vicio que se invoca ha tenido un efecto trascendente y concreto, de suerte que su verificación implique una real variación respecto de lo que racional y jurídicamente debería fallarse y lo que efectivamente se resolvió en la resolución impugnada, requerimiento que no es superfluo, porque no resulta posible admitir la declaración de una nulidad que no ha de repercutir sobre la sentencia atacada, porque tal situación, además de carecer de todo interés jurídico, atenta contra la economía



procesal y como pronunciamiento abstracto es ajeno a la función jurisdiccional de este tribunal.

Décimo sexto: Que lo anterior es así, al constatar que en la especie el procedimiento de que se trata no es de aquellos a que se refiere el artículo 5° b) del DFL N° 2 de 1967, disposición que alude a la prerrogativa del Director del Trabajo de *“Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales”*, sino de uno iniciado con la denuncia de la afectada ante la Inspección del Trabajo, actuación que fue seguida por la fiscalización de la funcionaria correspondiente quien, en razón de los antecedentes constatados conminó a la empleadora a reintegrar a la trabajadora, negándose ésta; actitud que también sostuvo en la instancia de mediación a la que fue convocada y en la que hizo valer la circunstancia de haber judicializado el asunto, mediante la interposición de una acción de mera certeza.

En consecuencia, la actuación de la entidad denunciante no se enmarca en las prerrogativas de orden declarativo que le confiere su ley orgánica en materias laborales, sino que se inserta en el contexto de las atribuciones de fiscalización que le confiere el mismo estatuto, encontrándose obligado a efectuar la denuncia que ha interpuesto, en razón de lo que prescribe el artículo 292 del Código del Trabajo. Por ello, no resulta admisible el proceder de la denunciada que, en conocimiento de la existencia de un procedimiento en curso, ha intentado enervar la indagatoria iniciada mediante el recurso a una acción de mera certeza, en circunstancias que la sede natural para la discusión pertinente era aquella que se ha incoado en los autos en los que incide este recurso, en los que la parte ha podido hacer valer idénticas defensas y pretensiones, conclusión que impone el rechazo de este apartado de la impugnación, atendido que la consideración de la normativa invocada no impone una decisión diversa de aquella adoptada en la materia, esto es, el rechazo de la incompetencia alegada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

Décimo séptimo: Que, a su turno, la denuncia sobre la infracción de los artículos 174, 143 y 289 letra f) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil no podrá ser atendida, porque se opone a los hechos establecidos en la causa, conforme a los cuales la trabajadora contaba con fuero sindical, pese a lo cual la empleadora se negó a su reincorporación, descartando el fundamento de la presunta inoponibilidad del citado estatuto al tener por satisfecho que la organización en comento tenía más afiliados en la empresa, distintos de la dirigente despedida, elementos de hecho que permitieron al a quo tener por configurada la práctica antisindical prevista en el artículo 289 f) del Código del Trabajo.

Décimo octavo: Que tampoco podrá ser atendido el tercer capítulo de este motivo de nulidad, y que se funda en la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 225, 272 y 274 del Código del Trabajo, por la incorrecta consideración de que a la dirigente sindical le favorecía el fuero como directora de “Constramet”, impugnación que se centra únicamente en la acusación sobre la inobservancia de los requisitos para comunicar el citado fuero al empleador, lo que determinaría su inoponibilidad, en razón de que su eventual ocurrencia no permite variar lo decidido en este punto, porque el tribunal no sólo tuvo por superado el reparo sobre la forma de comunicar la designación de la trabajadora como dirigente de la referida entidad de la manera que se cuestiona, sino porque además atribuyó el origen del referido estatuto protector a su calidad directiva de base, por lo que descarta la alegación de la defensa.

En consecuencia, aun cuando se admita el yerro acusado, éste carece de influencia en lo dispositivo del fallo, al contar con un fundamento para admitir la vigencia del fuero respecto de la dirigente que no ha sido desvirtuado, conforme se ha señalado precedentemente, de manera que no es posible modificar lo resuelto en razón de la eventual ocurrencia del error denunciado.

Décimo noveno: Que, por último, el cuarto capítulo, por el cual se cuestiona la concurrencia de los elementos propios de la figura prevista en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

artículo 289 f) del Código del Trabajo se alza evidentemente contra los hechos de la causa, lo que queda claro de la simple lectura del considerando 25° de la sentencia de la instancia, sin que sea ésta la vía para cuestionar la concurrencia de elementos de carácter fáctico que sustentan la calificación jurídica del comportamiento atribuido a la denunciada ni proponer otros que no han sido establecidos.

Vigésimo: Que, atendido lo expuesto, no es posible admitir la ocurrencia en lo decidido, de un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, razones todas que imponen el rechazo del recuso en su integridad.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A. contra la sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en los autos RIT S-9-2023, caratulados "Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco con Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A.", la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma el abogado integrante señor Hernández, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Laboral-Cobranza N°2284-2024.

 Guillermo Eduardo De la barra Dunner Ministro Corte de Apelaciones Doce de febrero de dos mil veinticinco 12:18 UTC-3		 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Doce de febrero de dos mil veinticinco 11:52 UTC-3	
---	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Graciela Gomez Q. Santiago, doce de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LLXFXSCNLDT